



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 394/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-018-2014

FECHA : 6 de agosto de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-018-2014, de 24 de septiembre de 2014, se formularon cargos en contra de Acuinova Chile S.A.¹ (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), por infracción a lo dispuesto en los literales a) y j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), respecto de las siguientes unidades fiscalizables: (i) "CES Quitralco 1 (RNA 110144)", ubicado en estero Quitralco Sector II, comuna de Aysén, Región de Aysén; (ii) "CES Bután 3 (RNA 110366)", ubicado en Isla Dring, estero Bután caleta Noreste, comuna de Aysén, Región de Aysén; (iii) "Piscicultura Fiordo Aysén", ubicado en sector Rodado Notable, Fiordo Aysén, comuna de Aysén, Región de Aysén y; (iv) "Centro de Cosecha Bahía Chacabuco", ubicado en el sector costero de bahía Puerto Chacabuco, comuna de Aysén, Región de Aysén.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de febrero de 2015, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 11 de marzo de 2015, por medio de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-018-2014, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente Tabla:

¹ Al momento de la formulación de cargos y de la aprobación del PDC el titular era "Acuinova Chile S.A." la cual en el año 2014 se declaró en quiebra, comenzando un proceso de compra por parte de empresa Marine Harvest Chile S.A., la que pasó a ser la titular y administradora de los proyectos. Luego, mediante Acta de Junta de Accionistas de Marine Harvest Chile S.A., reducida a escritura pública de fecha 27 de diciembre de 2018, se convino modificar la razón social de la sociedad, mediante el reemplazo de su nombre por Mowi Chile S.A.



Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC²

QUITRALCO 1 RNA 11014	
Cargo	Acción
A.1 Se realiza apozamiento de redes en sector aledaño a su locación.	1. Retiro inmediato de las redes.
A.2 No se sigue el procedimiento obligatorio para transporte, limpieza y desinfección de las redes del centro de cultivo.	2. Destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección.
BUTÁN 3 RNA 110366	
Cargo	Acción
B.1. Mal manejo de mortalidades:	1.A: Reforzar equipo de buceo (equipo tipo de 3 personas se aumentó a entre 5 y 6 personas).
B.1.1: No se realiza el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo.	1.B: En el caso que el centro reabra durante la vigencia del PDC, se mantendrá un equipo reforzado de buceo para la extracción de las mortalidades.
B.1.2: No se realiza retiro de mortalidades dos veces al día en aquellas jaulas en las que se detecta presencia de SRS.	1.C: Si el centro de cultivo reanuda sus operaciones se dará aviso a la SMA de la presentación del Plan de Siembra al SERNAPESCA. 1.D: Acción subsidiaria: En caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de cultivo estuvo sin operación.
B.2. No realiza capacitación del personal involucrado en las diferentes etapas del manejo de mortalidad del Centro de Cultivo.	2.A: En caso que el centro de cultivo entre en funcionamiento, se realizará una capacitación anual (durante el primer semestre de cada año) al personal encargado del manejo de la mortalidad, por parte de un veterinario. 2.B: Si el centro de cultivo reanuda sus operaciones, se dará aviso a la SMA de la presentación del plan de siembra al SERNAPESCA. 2.C: Acción subsidiaria: en caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de cultivo estuvo sin operación.
B.3. No dispone adecuadamente de las mortalidades.	3.A: Una vez que el centro se encuentre nuevamente operativo, se dará estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas para el manejo de mortalidades y se contará con contenedores exclusivos para las mortalidades que no permitan derrames, acceso de predadores o contaminación cruzada. 3.B: Si el centro de cultivo reanuda sus operaciones se dará aviso a la SMA de la presentación del Plan de Siembra al SERNAPESCA.

² El PDC aprobado no tenía numeración de cargos y acciones, de manera que en esta tabla, por un lado, se considera la individualización que realiza la Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2014 de los cargos y, por otro lado, la enumeración que hace el IFA-PDC de las acciones.



	3.C: Acción Subsidiaria: En caso que el centro de cultivo no entre en funcionamiento durante la vigencia del PDC, se enviará un informe a la SMA que contenga los antecedentes que acrediten que el centro de cultivo estuvo sin operación.
PISCICULTURA FIORDO AYSÉN	
Cargo	Acción
C.1. No contar con pretil plástico reforzado con fibra de vidrio que contenga al estanque triturador y al estanque de ácido fórmico.	1. Habilitar pretil de fibra de vidrio que contiene estanque triturador y de ácido fórmico con una capacidad de contención del 110% del derrame.
C.2. Residuos de construcción dispuestos agua abajo y en la base de las obras de la captación de agua dulce.	2. Realizar limpieza del área de los alrededores de la captación de agua dulce, removiendo residuos generados durante la construcción.
C.3. Existencia de un vertedero de residuos de construcción; plásticos, sacos, mantas aislantes, textiles, metales, madera, al costado sur oeste de las instalaciones.	3. Realizar limpieza del vertedero removiendo los residuos almacenados y traslado de los mismos a lugar autorizado.
C.4. No haber presentado la caracterización de lodos generados en el sistema de tratamiento de efluentes.	4.A: Realizar caracterización de lodos.
	4.B: Enviar informe de caracterización de lodos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y Superintendencia del Medio Ambiente.
C.5. Descarga superficial dentro de la zona de protección litoral, a causa de una rotura en uno de los ductos del emisario.	5. Reparación del ducto del emisario.
C.6. No se ha instalado sistema de desinfección UV en la descarga.	6. Instalación y operación del sistema de desinfección.
C.7. No cuenta con la totalidad de los filtros rotatorios operativos, el último filtro estaba fuera de servicio, con sus mallas rotas y su compuerta de acceso abierta, descargando riles no tratados hacia el emisario.	7. Implementar y reparar filtros rotatorios de manera de contar con 10 filtros operativos.
C.8. No comunicar a la Autoridad Marítima el inicio	8. Comunicar a la Autoridad Marítima la fecha de inicio de las faenas de instalación del emisario.



de las faenas de instalación del emisor.	
C.9. No existe un área determinada, específicamente destinada para el acopio y disposición de combustibles y lubricantes, señalizada y de acceso restringido.	9. Habilitar bodega específica para el almacenamiento de combustibles y lubricantes.
C.10. No construir un camellón entre el fiordo y las instalaciones, que las cubra a la vista desde el mar, y no haber realizado obras de paisajismo o diseño de áreas.	10. Implementar camellón cubierto con cubierta de vegetación nativa.
C.11. No haber realizado seguimiento por medio de un Programa de Vigilancia Ambiental.	11. Ejecutar el programa de vigilancia ambiental (PVA) con frecuencia semestral, entregando el informe respectivo.
C.12. El titular entregó con fecha 25 de marzo de 2013 los antecedentes solicitados en la inspección ambiental y señalados en el punto 9 del acta de inspección ambiental, fuera del plazo de 5 días hábiles otorgado para ello.	12. Entregar antecedentes solicitados en acta de inspección ambiental.
CENTRO DE COSECHA BAHÍA CHACABUCO	
Cargo	Acción
D.1. Instalación realiza descarga de efluentes en forma superficial y genera gran presencia de espuma sobre la superficie del agua.	1.A: Instalación de “muertos” para mejorar sujeción del tubo.
	1.B: Generar un protocolo de acción para ejecutar en caso de que se detecte espuma y difusión del mismo entre los trabajadores encargados de implementarlo.
	1.C: Capacitar al personal encargado de aplicar el protocolo de acción.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA-PDC”) correspondiente a los expedientes DFZ-2018-1172-XI-PC-MA, DFZ-2018-1159-XI-PC, DFZ-2018-1365-XI-PC y DFZ-2018-1362-XI-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 28 de septiembre de 2018.



La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus metas, concluyéndose, por una parte, la conformidad de la acción N° 1 (CES Quitralco 1); las acciones N° 1.A, 1.D, 2.C, 3.C (CES Bután 3); las acciones N° 1, 2, 3, 4A, 4B, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 (Piscicultura Fiordo Aysén); y de las acciones N° 1.A, 1.B y 1.C (Centro de Cosecha Bahía Chacabuco). Por otro lado, se constataron hallazgos en relación con la acción N° 2 (CES Quitralco 1); las acciones N° 1.B, 1.C, 2.A, 2.B, 3.A y 3.B (CES Bután 3); y las acciones N° 6 y 7 (Piscicultura Fiordo Aysén).

Para efectos de ordenar la exposición de los hallazgos, estos se dividirán según las distintas unidades fiscalizables consideradas en la formulación de cargos.

En primer lugar, en relación con el **CES Quitralco 1**, corresponde analizar la acción N° 2 consistente en el “Destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección”, vinculada al cargo N°A.2 descrito en la Tabla N° 1 de este acto. Esta acción tenía por objeto cumplir con la Resolución Exenta N° 101, de 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “RCA N° 101/2010”), dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, particularmente, lo relacionado a la normativa ambiental aplicable contenida en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, reguladas en el D.S. N° 319/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones.

Sobre dicha acción, el IFA-PDC levanta como hallazgo que “El titular no pudo comprobar que las redes retiradas desde el CES fueran destinadas a un lugar autorizado para su limpieza y desinfección”. Lo anterior, en función de que los antecedentes acompañados por la empresa (guías de despacho por traslado de redes, fotografías, certificados de traslado y desinfección de redes, factura de taller de limpieza de redes, etc.) no permitirían acreditar que las redes retiradas del CES Quitralco 1 fueron lavadas, desinfectadas y reparadas.

Al respecto, cabe señalar que dichos medios probatorios fueron tenidos a la vista por la División de Sanción y Cumplimiento desde la primera presentación del PDC, de manera que ya se había emitido un pronunciamiento a su respecto en la Res. Ex. N° 7/Rol D-018-2014. En este sentido, corresponde ser coherente con el análisis efectuado en dicha oportunidad, en la cual se dio por ejecutada la acción de destino de redes a lugar autorizado para limpieza y desinfección, según lo dispuesto en la RCA N° 101/2010.

En segundo lugar, en relación con el **CES Bután 3**, corresponde referirse a las acciones N° 1.B, 1.C, 2.A, 2.B, 3.A y 3.B, las cuales estaban sujetas a la condición de que el centro reabriera u operara durante la vigencia del PDC³. Sobre el cumplimiento de las acciones, el IFA-PDC plantea que no habrían sido ejecutadas, en función de que el CES no ha entrado en operación por decisión de la empresa.

En concreto, en el IFA-PDC se da cuenta que la empresa, mediante el informe final presentado con fecha 31 de enero de 2017, dio cuenta que el CES Bután 3 no operó entre el 23 de marzo de 2015 al

³ Como se observa en la Tabla N°1 de este acto, todas estas acciones inician su redacción utilizando expresiones como “En el caso que el centro reabra durante la vigencia del PDC...”, “Si el centro de cultivo reanuda sus operaciones...”, “En caso que el centro de cultivo entre en funcionamiento”, entre otras.



31 de agosto de 2016, según lo consignado el Certificado N° 12616 “Inscripción en Registro Nacional De Acuicultura y Registro de Operación”. Además, se señala que SERNAPESCA, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2018, informó a la SMA que el último ciclo productivo del CES Bután 3 fue anterior a la aprobación del PDC.

De esta manera, se aprecia que el CES Bután 3 no operó durante la vigencia del PDC, razón por la cual no se debían ejecutar las acciones 1.B, 1.C, 2.A, 2.B, 3.A y 3.B, cuya condición de ejecución era que el centro reabriera u operase durante dicho plazo.

En tercer lugar, en relación con la **Piscicultura Fiordo Aysén**, se levantaron hallazgos sobre la acción N° 6 consistente en la “Instalación y operación del sistema de desinfección” y la acción N° 7 “Implementar y reparar filtros rotatorios de manera de contar con 10 filtros rotatorios operativos”. Ambas acciones se vinculan al retorno al cumplimiento del considerando 3.11.1.6 de la Res. Ex. N° 535, de 30 de noviembre de 2011 (en adelante, “RCA N° 535/2011”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que regula el sistema de tratamiento de efluentes de la piscicultura.

Por un lado, respecto de la acción N° 6, el IFA-PDC levanta que “El Titular no ha instalado ni operado un sistema de desinfección UV en la descarga de la Piscicultura Fiordo Aysén. Lo anterior, amparado en la respuesta a la consulta de pertinencia posterior a la presentación del PDC comprometiendo dicha acción”. En efecto, el IFA-PDC da cuenta que, con fecha 10 de marzo de 2017, la empresa presentó ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de la Región de Aysén una consulta de pertinencia relacionada con no instalar el sistema de desinfección UV comprometido en el considerando 3.11.1.6 de la RCA N° 535/2011. Ante esta consulta, por medio de la Res. Ex. N° 104 de 7 de abril de 2017 (en adelante, “Res. Ex. N° 104/2017”), el SEA respondió que dicha modificación no era de consideración y, por lo tanto, no requería ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la existencia de una consulta de pertinencia no es un fundamento suficiente para tener por ejecutado un PDC, al no apuntar a un retorno al cumplimiento sino, más bien, a ajustar las obligaciones ambientales al actuar de la empresa. No obstante, en base a que el objetivo de esta acción era retornar al cumplimiento del considerando 3.11.1.6 de la RCA N° 535/2011, relacionado con el sistema de tratamiento del efluente de la Piscicultura Fiordo Aysén, se tendrá en consideración los antecedentes y resultados de los monitoreos acompañados a dicha consulta de pertinencia, con el fin de constatar si el objetivo ambiental tras la acción

En efecto, entre la información acompañada en dicha instancia se encuentran los informes de laboratorio de calidad del efluente tomados antes del retiro del sistema de desinfección UV (Informe de laboratorio ANAM N° 2058818 de mayo de 2013) y con posterioridad al retiro de este sistema (informe de laboratorio Hidrolab N° 338297-01 y 338297-02 de agosto de 2016). Tras comparar los resultados de los monitoreos antes referidos, se arriba a la misma conclusión del SEA en la Res. Ex. N° 104/2017, esto es, que el retiro del sistema de desinfección UV “no genera modificaciones en los parámetros físico químicos del efluente tratado”.



De esta forma, pese a la no implementación del sistema de tratamiento UV, de todos modos, se habría alcanzado el objetivo del considerando 3.11.1.6 de la RCA N° 535/2011, consistente en la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes eficaz.

A mayor abundamiento, se identifica que la empresa obtuvo una nueva autorización ambiental, respecto de la DIA denominada “Modificación y Optimización de Piscicultura Fiordo Aysén”, calificada ambientalmente favorable por la Res. Ex. N° 64 de 1 de agosto de 2019 (en adelante, “RCA N° 64/2019”) dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén. Así, dicho acto administrativo consagra en su considerando 4.3.1 en la sección que se denomina “Desinstalación del Sistema de Desinfección UV”, la modificación del sistema de tratamiento del efluente, indicando que “se desinstalará el sistema de desinfección UV para el efluente aprobado en la RCA N° 535/2011”.

Adicionalmente, en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 64/2019 en la sección que se denomina “Tratamiento de Riles”, se señala que, desde el punto de vista epidemiológico, el emplazamiento geográfico de las pisciculturas, las distancias entre ellas y el tipo de abastecimiento de agua que poseen, otorgan un grado de aislamiento de las especies de cultivo, permitiendo sostener que la exigencia de desinfección de los efluentes sea irrelevante.

Por otro lado, respecto de la acción N° 7, el IFA-PDC levanta que “El titular no ha implementado ni reparado filtros rotatorios de manera de contar con 10 filtros operativos en la descarga de la Piscicultura”.

No obstante, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-018-2014, de 13 de mayo de 2022, esta Superintendencia resolvió requerir a Mowi Chile S.A. la presentación de los medios de verificación que acrediten el cumplimiento de esta acción. Al respecto, con fecha 7 de junio de 2022, la empresa presentó un escrito mediante el cual acompañó los antecedentes solicitados. En ellos se evidencia la existencia, buen estado y operatividad de los 10 filtros rotatorios⁴, principalmente a través de los videos presentados. De esta manera, se advierte la ejecución del objeto del PDC, asegurando el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación los cargos N° A.2, B.1, B.2, B.3, C.6 y C.7 de la Tabla N° 1. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha alcanzado todas las metas del PDC, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, por medio del presente Memorándum, se propone que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

⁴ La RCA N° 64/2019 confirma que la piscicultura cuenta con 10 filtros rotatorios de los cuales 8 operan normalmente y 2 funcionan como respaldo.





En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-018-2014, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA correspondiente a los expedientes DFZ-2018-1172-XI-PC-MA, DFZ-2018-1159-XI-PC, DFZ-2018-1365-XI-PC y DFZ-2018-1362-XI-PC, ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/LMP

C.C.

- Oficina Regional de Aysén de la SMA.

